

Juicio No. 13337-2018-00257

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTÍL.** Quito, miércoles 4 de marzo del 2020, las 10h23. VISTOS:

Para resolver el recurso de CASACIÓN interpuesto por DANIEL ÁVILA TOMALÁ, procurador judicial de IGNACIO BRAVO FRANCO, de la sentencia pronunciada por el Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se considera:

#### 1.- ANTECEDENTES

El Ab. Daniel Ávila Tomalá, respaldado en el caso 4 del artículo 268, interpone recurso de casación contra la sentencia de 29 de abril del 2019, pronunciada por el Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí, que niega el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, dentro del procedimiento ordinario, por prescripción adquisitiva de dominio, propuesto por el recurrente contra los herederos de Segundo Teodomiro Cañizares Porras y María Australia Mendoza Chalén. Ei recurrente fundamenta la casación en el casos 4 del Art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, señala como normas infringidas los artículos 715, 603, 2392, 2398, 2411 del Código Civil y 164, 186, 193, 195, 222, 228 y 220 del Código Orgánico General de Procesos, el vicio que señala es el de falta de aplicación del artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos. La señora Conjueza de la Corte Nacional, en el auto interlocutorio de 28 de septiembre del 2019 declara la admisibilidad del recurso respecto a los cargos relacionados al caso cuarto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos. Recibido el expediente el Tribunal de Casación señaló el día 17 de febrero del 2020 a fin de que tenga lugar la audiencia prevista en la ley. Con posterioridad a esa fecha el recurrente cambió de patrocinador y, con escrito de 17 de febrero del 2020, al que adjuntó un certificado médico relacionado con la salud del abogado patrocinador, solicitó el diferimiento de la audiencia. En el día y hora señalados, previamente a instalar la audiencia, la Jueza Ponente solicitó a señora Secretaria de la Sala que certificara la presencia de las partes procesales y si los asistentes se encontraban dentro de la hora fijada. La señora Secretaria certificó que no comparecieron el actor recurrente Cecilio Ignacio Bravo Franco ni su abogado patrocinador, quien había presentado un escrito el 17 de febrero del 2020, a las nueve horas y dos minutos. En conocimiento de todos los miembros del Tribunal y de la parte demandada el escrito mencionado se resolvió negar el diferimiento y declarar el abandono del recurso. Pronunciada la resolución en forma oral corresponde hacerlo por escrito y se lo hace con la siguiente motivación.

#### 2.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

El Tribunal de Casación, integrado por los jueces doctores María de los Ángeles Montalvo Escobar, Pablo Fernando Orellana Valverde y Pablo Fernando Loayza Ortega, en reemplazo del Dr. Carlos Pazos, con oficio N° 282 SG-CNJ-ROG, es competente para conocer y resolver el recurso de casación

43  
dt  
TM

interpuesto en la presente causa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 272 del Código Orgánico General de Procesos y con las Resoluciones 197-2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura, 07-2019 de la Corte Nacional de Justicia. En el trámite del recurso no se aprecia omisión de solemnidad sustancial que hubiera podido influir en su decisión.

### 3.- NATURALEZA JURÍDICA DEL ABANDONO COMO FORMA DE TERMINACIÓN EXTRAORDINARIA DEL RECURSO

El artículo 86 del Código Orgánico General de Procesos determina que las partes están obligadas a comparecer personalmente a las audiencias, excepto, entre otros, que concurra procurador judicial con cláusula especial o autorización para transigir. Si a la audiencia no comparece personalmente la parte procesal, en este caso: Carlos Eduardo Román Vivas, el efecto es el previsto en el artículo 87.1 del mismo Código, que dispone que la inasistencia se entiende como abandono. Como lo ha señalado la jurisprudencia, citando al profesor Devis Echandía, el abandono del recurso “es una sanción al litigante moroso y responde a un principio de economía procesal y de certeza jurídica, para impulsar la terminación de los pleitos” (Resolución 236-99, R.O. 214, jueves 17 de junio de 1999, cita a Devis Echandía, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, T I, Editorial ABC, 1996, Sta. Fe de Bogotá, p. 588). En la misma sentencia la Ex Corte Suprema agrega: “Enrique M. Falcón, “Caducidad y perención de instancia”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1989, pág. 18 y ss., señala que el abandono, caducidad o perención, sea de la instancia o del recurso <debe ser entendida como una medida eminentemente procesal donde prima el orden público por encima de la voluntad de las partes> y añade que para que, opere esta figura, existen una serie de requisitos básicos que conviene enumerar y tener presentes, siendo: a) Instancia: la existencia de una instancia pendiente; b) inactividad <La inactividad de la parte a la cual la ley presume como abandono del proceso o desinterés respectivo del mismo, ya sea inactividad absoluta o realización de actos jurídicamente irrelevantes, pero teniendo en cuenta que no obstante tratarse de una sanción, excede el interés y el beneficio personal y está orientado hacia el interés público”. En el actual sistema procesal la inacción se manifiesta de dos maneras: a) cuando todas las partes que figuran en el proceso cesan en su prosecución durante el tiempo señalado en el artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos; b) por inasistencia de quien presentó la demanda o solicitud a la audiencia correspondiente.

### 4.- MOTIVACIÓN

De conformidad con el artículo 86 del Código General de Procesos Cecilio Ignacio Bravo Franco – recurrente- estaba obligado a comparecer personalmente a la audiencia, su inasistencia produce efecto jurídicos procesales, por lo cual es irrelevante que se acredite la inasistencia del patrocinador, porque

44  
24  
2k

de estar presente el recurrente sin su defensor, aún sin justificar la ausencia, se habría procedido en la forma prevista en el artículo 87.1 del Código Orgánico General de Proceso

5.- RESOLUCIÓN

Con estos antecedentes, considerando que Cecilio Ignacio Bravo Franco no compareció a la audiencia de casación y tampoco lo hizo su abogado patrocinador, quien presentó el escrito de 17 de febrero del 2010, solicitando el diferimiento de la audiencia, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Nacional, niega el diferimiento de la audiencia solicitada por el abogado patrocinador, en razón de que contraviene normas de orden público. En cuanto a la posibilidad de suspender la audiencia por inasistencia justificada del abogado patrocinador, no cabe conforme al artículo 86 del COGEP porque, independientemente de esta situación, el recurrente Cecilio Ignacio Bravo Franco debía comparecer personalmente a la audiencia. Por estas razones, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 87 del COGEP, este Tribunal de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, declara el ABANDONO del recurso y, en consecuencia, se tiene por desistida la casación y por firme la resolución recurrida. Se condena al recurrente al pago de costas a favor del Estado, en la suma de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, en concordancia con el Art. 4 del Reglamento respectivo (Resolución 123-2016 Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura). Devuélvase el expediente al Tribunal de Origen. Sin honorarios que regular. Notifíquese.

MONTALVO ESCOBAR MARIA DE LOS ANGELES  
JUEZA NACIONAL (E) (PONENTE)

LOAYZA ORTEGA PABLO FERNANDO  
CONJUEZ NACIONAL

VALVERDE ORELLANA PABLO FERNANDO  
JUEZ NACIONAL (E)

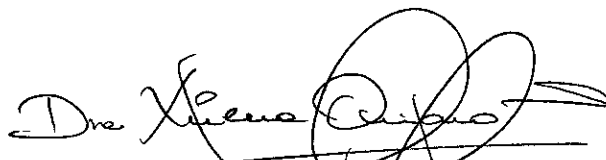
# FUNCIÓN JUDICIAL



123867315-DFE

42  
at/21  
w

En Quito, miércoles cuatro de marzo del dos mil veinte, a partir de las quince horas y treinta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: BRAVO FRANCO CECILIO IGNACIO en el correo electrónico danielavila0505@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1303994147 del Dr./Ab. AVILA TOMALA DANIEL VICENTE; en el correo electrónico ceciliobravo59@gmail.com; en el correo electrónico abgmickyfer@gmail.com, mkrhor@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0802040626 del Dr./Ab. MIGUEL FERNANDO VILELA PALOMINO. CEDEÑO SABANDO LIDICE JAHAIRA, ABOGADOS OSWALDO VELASQUEZ GARCIA Y CARLOS QUIMIS PIN en el correo electrónico carlos\_quimis75@hotmail.com, oswaldovelasquezgarcia@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1308590692 del Dr./Ab. CARLOS YUNIOR QUIMIS PIN; en el correo electrónico orsugis@hotmail.com, richard-ferrin@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1307265650 del Dr./Ab. SULY CECIBEL GUTIERREZ RIVERA; FERRIN SANTANA RICHARD ADRIAN en el correo electrónico orsugis@hotmail.com, richard-ferrin@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1307265650 del Dr./Ab. SULY CECIBEL GUTIERREZ RIVERA; GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MANTA en el correo electrónico fidogol95@hotmail.com, juridico@manta.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1309605341 del Dr./Ab. WILMER OSWALDO RUIZ RAMÍREZ; en el correo electrónico mariagaster@gmail.com, juridico@manta.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1314066323 del Dr./Ab. MARÍA GASTERLU ZAMBRANO VERA; en el correo electrónico josepepe.1220@gmail.com, juridico@manta.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1310102858 del Dr./Ab. JOSE GREGORIO MOREIRA MARTILLO. VELASQUEZ ESCANDON JAIME DAVID en el correo electrónico jdvelasquezescandon@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1306795806 del Dr./Ab. JAIME DAVID VELASQUEZ ESCANDON. No se notifica a CAÑIZARES ROBLES HECTOR LEONARDO, CAÑIZARES ROBLES RAUL ALBERTO, HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DE SEGUNDO TEODOMIRO CAÑIZARES PORRAS, JULIA TEODOLINDA ROBLES FLORES DE CAÑOZARES Y MARIA AUSTRALIA MENDOZA CHALEN VDA DE CAÑIZARES ASÍ COMO A LOS POSIBLESINTERESADOS, CEDEÑO SANCHEZ LUIS JAVIER, FARIAS QUIJIJE JOHNNY ANTONIO, GUTIERREZ BAQUE GUSTAVO IVAN por no haber señalado casilla. Certifico:

  
DRA. XIMENA QUIJANO SALAZAR  
SECRETARIA RELATORA